

acerca de la verdadera condición jurídica del Papa y de la Iglesia romana.

Supuesto que efectivamente según esta teoría no podía existir relación jurídica internacional si no se trataba de Estados, era lógico que los partidarios de las pretensiones del Papa vinieran obligados á demostrar la verdadera condición jurídica de la Iglesia romana y sostener que el jefe de ella tenía derecho perfecto á que se le adjudicara un territorio cualquiera que fuese, y que debía atribuírsele además la soberanía política á fin de colocarlo en condiciones de alternar con los demás Estados (con los que no hubiera otro remedio y tuviera el derecho de tratar) como de potencia á potencia. De este modo resulta justificable el sofisma de Odilon Barrot, el cual, dirigiéndose á la Cámara francesa el año 1849, y tratándose del Poder temporal del Papa, decía: «Es necesario que ambos poderes coexistan confundidos en el Estado romano si se quiere que aparezcan separados en el resto del mundo»; y análogo concepto expresaba Guizot, cuando decía que era de todo punto indispensable que las dos potestades estuvieren reunidas y conjuntas en un país cualquiera de la tierra.

Los partidarios de este sistema que no quieren oír hablar, y con razón (1), del poder temporal del Papa, encuéntranse en los

(1) El poder temporal del Pontificado, más bien para contribuir á su independencia, ha servido para esclavizar á la Iglesia. He aquí lo que escribe GEFKEN: «No puede negarse ciertamente que con respecto al dominio temporal el oficio supremo espiritual de la cristiandad, ha servido en más de una ocasión á los variables intereses mundanos. En efecto, los espíritus más religiosos de la Edad Media, no pudieron por menos de reconocer en dicho maridaje la causa de la degeneración de la Iglesia.» Este autor cita á DANTE, (*Inferno*, XIX, v. 115) y SAN BERNARDO (*De consideratione*, II, 6, a Eugenio III).

Teniendo éstos la más recta idea de la posición espiritual del Papa, se pronuncian del más acerbo modo contra lo mundano de su imperio. GEFKEN, *La condizione del Sommo Pontifice nel diritto internazionale*.

Si los partidarios de las pretensiones del Papado leyesen y estudiasen en la historia, la cual enseña cómo la independencia del poder espiritual del jefe de la Iglesia ha estado manumitida á fin de conservar los limitados dominios territoriales; cómo la debilidad misma del poder temporal del Papa le ha obligado más de una vez, no sólo á soportar la violencia de los potentados más fuertes que la Sede romana, sino hasta servir de instrumento á los visibles intereses políticos y á sacrificar todo su poder espiritual, allí donde encontraba el apoyo de cualquier soberano; cómo hasta la misma falta de una fuerza militar propia hizo indispensable para el Papado en las luchas sostenidas para conservar sus dominios y sus pocas seguras conquistas, la adopción de todo el arte de una diplomacia exenta de escrúpulos, y el empleo de toda clase de medios considerados conducentes á dicho fin, sin excluir los verdaderamente deplorables; deponer su potestad espiritual al servicio de sus intereses temporales, usando y abusando

más graves apuros. La parte más seria, la que quiere firmemente á la Iglesia y al Pontificado grandes y respetados, no puede por menos de reconocer que al Papa, aun en las condiciones en que se encuentra después del año 1870, no puede negársele la condición jurídica internacional; pero como mantiene con firmeza y convicción la idea de que al Pontífice no debe atribuírsele ninguna soberanía política ni temporal, y por otra parte, para atribuirle ciertos derechos internacionales, se considera indispensable reconocerle cierta soberanía; no saben ellos mismos qué concepto conviene formar que sea el más á propósito para conciliar la condición jurídica efectiva del Pontificado con el estado de cosas creado por el plebiscito de los romanos y la pérdida del poder temporal. De aquí resulta que incurren en frecuentes contradicciones, complican las fórmulas, y llegan á hacer del Papa un ser singular, un ser *sui juris*, un ser fuera del derecho aplicable á la humanidad.

Hay quien cree simplificarlo todo afirmando que el Papa ejerce aún los derechos internacionales, en el supuesto de que está en posesión y disfrute de los derechos de soberanía; que si no ejercita tales derechos respecto á lo que en un principio constituía el territorio romano, los ejercita, no obstante, en un círculo más restringido, es decir, en el Vaticano; pero que en su residencia, si bien ésta sea por demás restringida, es soberano de igual modo que cualquiera otro, y puede, por tanto, ejercitar las prerrogativas inherentes á la verdadera soberanía, aun aquellas de carácter jurisdiccional, que presuponen el *imperium*, la *jurisdictio* y el poder coercitivo; que puede también instituir Tribunales, y hasta ha llegado á afirmarse y sostenerse, que el Vaticano debía considerarse como un Estado extranjero cualquiera, por lo que dice relación al reino de Italia (1).

Hay algunos que querrian dirimir toda contienda acerca de este punto aplicando el conocido apotegma de nuestro compatriota «la Iglesia libre en el Estado libre», que otros desean verlo modificado por el de «la Iglesia libre y el Estado libre», y otros que sin considerar la situación jurídica excepcional del Pontificado, creen que á todo podría atenderse merced á la más completa se-

de la excomunión y del entredicho, no podrían menos de comprender que no puede conseguirse mediante el restablecimiento del poder temporal del Pontificado, la grandeza, el respeto y la independencia que desean para el jefe de la Iglesia.

(1) CORSI, *La situazione attuale della Santa Sede nel diritto internazionale*.

paración de la Iglesia y del Estado y á su mútua independencia. Que en lo que respecta á la Iglesia romana y á su jefe el Sumo Pontífice, debiera conferírseles ilimitada libertad bajo la tutela del derecho común, ó sea que el Estado, sin conceder derechos ni privilegios al Papa ni á la Iglesia, debiera conceder á ésta, como á cualquiera otra confesión, libertad plena, renunciando por completo á aquel *jus in sacris* que todos los Gobiernos, en mayor ó menor escala, se han arrogado y se arrogan, bajo las más variadas formas, declarando no solo la fe, sino el culto, cosas extrañas al derecho público interno, y aplicar en una palabra al Papa y á la Iglesia el derecho común (1).

Si hemos de confesar la verdad, se necesitaría escribir muchas páginas para demostrar cuánta inexactitud de conceptos existe en los razonamientos indicados; pero esto nos apartaría de nuestro objeto principal.

702. No dejaremos, sin embargo, de manifestar, que el error principal de esta clase de razonamientos consiste en querer aplicar al Pontificado y á la Iglesia romana los mismos principios que podrían ser aplicables á las demás Iglesias, sin considerar que la Iglesia católica romana es hoy por sí, y *jure suo*, una persona jurídica internacional, mientras las demás Iglesias reconocidas hallanse lejos de ostentar este carácter. De este error se deriva la confusión que existe entre la condición jurídica de la Iglesia católica romana y del romano Pontífice en el orden internacional, y la condición jurídica, en el orden del derecho público, de las Iglesias reconocidas en cada uno de los diversos Estados.

Allí donde, además de la Iglesia católica romana, han aparecido y subsisten diez ó veinte confesiones religiosas, cristianas y no cristianas, es donde encuentra su debida aplicación el apotegma «la Iglesia libre en el Estado libre», y equivale á expresar la libertad de confesiones y del consorcio religioso bajo el imperio del derecho común de los Estados aplicable á las asociaciones religiosas. En estos países es natural que la Iglesia romana deba hallarse, al igual que las demás reconocidas, bajo el imperio del derecho común territorial, que regula la libertad de confesiones y asociaciones religiosas.

No debe olvidarse, sin embargo, que teniendo la Iglesia católica romana una personalidad internacional, goza necesariamente

(1) Véase la nota al § 690.

de ciertos derechos que á ella y á su Jefe, el Romano Pontífice, corresponden en virtud de tal carácter.

Teniendo esto presente, compréndese fácilmente que la condición jurídica de la Iglesia romana, con respecto al derecho público interno, puede y debe ser la misma que la de las demás Iglesias; pero resultando que esta Iglesia tiene una personalidad jurídica internacional y ningún Estado puede, con sus leyes internas, modificar la condición jurídica de las personas sujetas al derecho internacional, ni mucho menos negarles los derechos que como tales puedan corresponderles, si un Estado quisiera admitir la más amplia libertad respecto á todas las Iglesias, incluso la católica, bajo la tutela del derecho común, no por esto se habrían evitado los peligros de estas cuestiones, siendo así que por el hecho de ser la Iglesia católica romana una persona en el orden internacional y por el de gozar de derechos que á dicha Iglesia y á su Jefe el Pontífice corresponden, no según el derecho público del Estado, sino con arreglo al derecho internacional, el poder soberano del Estado debería reputarse incompetente en materia de los derechos internacionales de la Iglesia católica romana y del Papa, porque estas cuestiones deben considerarse siempre bajo la tutela del derecho internacional.

703. Resumiendo brevemente lo expuesto acerca de la materia, creemos deben deducirse las conclusiones siguientes:

- 1.^a Dado el actual orden de cosas, la capacidad jurídica internacional solamente corresponde á la Iglesia católica romana;
- 2.^a Como esta capacidad compete á dicha Iglesia *jure suo*, por ser una institución nacida y que vive en virtud de las naturales tendencias de los hombres y con completa independencia del Estado, debe por lo mismo considerársela como una persona de la sociedad internacional;
- 3.^a Siendo la Iglesia católica romana una persona de derecho dentro de la sociedad internacional, es necesario conceder, no solo á ella sino también á su jefe, ciertos derechos internacionales, los cuales corresponden á éste como tal jefe de la Iglesia é independientemente de la soberanía política y del dominio territorial, por más que en todo caso deban ejercitarse bajo la tutela del derecho internacional;
- 4.^a La Iglesia católica romana, en concurrencia con las demás Iglesias reconocidas, puede y debe encontrarse en la misma situación jurídica dentro del orden del derecho público interno de cada uno de los diferentes Estados;

5.^a La cuestión de la mayor ó menor libertad de la misma Iglesia por no poderse extender hasta el punto de arrebatarse al Estado el derecho de la tutela ó de la defensa con relación á la libertad de las asociaciones religiosas, es una cuestión de derecho público interno; pero en cualquier forma que un Estado trate de resolverla deberá evitar el violar los derechos internacionales de la Iglesia católica romana;

6.^a Los derechos de la Iglesia católica romana, deben considerarse de igual modo que todos los derechos inherentes á las personas que gozan de capacidad jurídica dentro de la sociedad internacional, bajo la garantía colectiva de todos los Estados que viven en sociedad de hecho.

Partiendo de tales premisas, pasemos ahora á discurrir acerca de los derechos y deberes internacionales de la Iglesia católica romana y del Papa.

CAPÍTULO ÚNICO

De los derechos internacionales de la Iglesia y del Papa.

704. Concepto de la Iglesia.—**705.** Libertad de que disfruta en cuanto á su organización y gobierno interior.—**706.** Verdaderos límites entre los que debe hallarse restringida su libertad.—**707.** Independencia é inviolabilidad del Sumo Pontífice.—**708.** Condición jurídica de la Iglesia según las leyes internas.—**709.** La Iglesia no puede pretender el ejercicio de una libertad absoluta.—**710.** Aplicación de los principios á la publicación de los actos de la Iglesia.—**711.** El derecho de comunicación libre con el clero y con los fieles corresponde al Romano Pontífice.—**712.** De la libre comunicación con los Gobiernos de los países extranjeros.—**713.** Las relaciones de la Santa Sede con los Gobiernos de los países extranjeros pueden regularse por medio de Concordatos de legaciones permanentes.—**714.** El derecho de legación corresponde al Papa *jure suo*, pero no constituye un derecho inherente á la soberanía política.—**715.** El derecho de legación y la ley de garantías.—**716.** Italia no puede impugnar á la Santa Sede el derecho de legación.—**717.** El Romano Pontífice no goza actualmente de ningún derecho de soberanía territorial.—**718.** Observaciones críticas acerca de la capitulación por la plaza de Roma.—**719.** Demuéstrase cómo en virtud de ella el Papa no puede ejercer ningún género de soberanía territorial sobre la ciudad Leonina.—**720.** Al Papa no asiste derecho alguno de soberanía política ni aun dentro de los límites del Vaticano.—**721.** Al Papa no corresponde la jurisdicción y el *imperium* inherentes á los poderes soberanos.—**722.** Al Papa no corresponde el Poder judicial ni el derecho de instituir Tribunales en el Vaticano.—**723.** Cómo la soberanía temporal del Papa ha tratado de deducirse erróneamente de la ley de garantías.—**724.** Italia no podría reconocer al Papa el ejercicio del Poder temporal sin grave desconocimiento de los principios del derecho moderno.—**725.** Al Papa no le corresponden por tanto las prerrogativas inherentes á los soberanos.—**726.** Cómo la uniformidad de condiciones jurídicas entre el Jefe del Estado y el Jefe de la Iglesia no implica uniformidad alguna entre la soberanía respectiva de cada uno.—**727.** Justo concepto de la inviolabilidad del Sumo Pontífice.—**728.** Cómo deben proveer las legislaciones internas á la tutela de las prerrogativas del Papa.—**729.** No puede justificarse la irresponsabilidad absoluta en aquello que concierne al orden político.—**730.** Resumen de la teoría.—**731.** De la situación jurídica del Papa según la ley italiana de 1871.—**732.** La soberanía según el concepto del derecho público no puede en manera alguna deducirse de la ley indicada.—**733.** La ley de garantías responde á otros principios de justicia y de libertad.—**734.** La extraterritorialidad del Papa no equivale á con-